

# Vigencia escalonada de las normas aduaneras<sup>1</sup>

Staggered validity of customs standards

Vigência escalonada das normas alfandegárias

PEDRO ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ<sup>2</sup>

**Para citar este artículo / To reference this article**

Pedro Enrique Sarmiento Pérez. *Vigencia escalonada de las normas aduaneras*. Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario 79. Noviembre de 2018. At. 267.

**Recibido:** 3 octubre 2018

**Aprobado:** 15 noviembre 2018

**Página inicial:** 267

**Página final:** 288

## Resumen

En el 2016, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 390 de 2016, mediante el cual se expidió el nuevo Estatuto Aduanero, con el único propósito de modernizar y actualizar la normatividad aduanera y de comercio exterior a la realidad económica. No obstante, el ejecutivo preceptuó expresamente que este nuevo Estatuto Aduanero tendría una aplicación escalonada en el tiempo, ocasionando que la Administración Aduanera proferiera varios actos administrativos de carácter general con el único propósito de establecer cuándo entraría en vigencia la nueva normatividad y hasta cuándo estaría vigente la antigua; todo esto conllevó a que se generara un ambiente de incertidumbre respecto a qué norma deberían aplicar los operadores de comercio exterior hoy en día.

**Palabras clave:** Vigencia escalonada, irretroactividad, ultraactividad, retrospectividad, efectos *ex nunc* y *ex Nunc*, seguridad jurídica y confianza legítima.

---

1 En el presente artículo se hace referencia exclusivamente a la normatividad aduanera expedida y vigente. No se desarrollan proyectos de normas publicados al momento de su elaboración.

2 Abogado de la Universidad de los Andes, Máster en Administración de la misma universidad, Especialista en Derecho Tributario y en Derecho Tributario Internacional de la Universidad Externado de Colombia, Experto en Fiscalización, FDI, Berlín, Alemania. Correo: pedro.sarmiento@crowe.com.co

## Abstract

In 2016, the National Government issued Decree 390 of 2016, by means of which the new Customs Statute was issued, with the sole purpose of modernizing and updating the customs and foreign trade regulations to the current economic reality. However, the executive expressly stated that this new Customs Statute would have a phased application over time, causing the Customs Administration to issue several administrative acts of a general nature with the sole purpose of establishing when the new regulations would come into force and until when it would be in effect. All this led to an environment of uncertainty in which standard foreign trade operators should apply today.

**Keywords:** Staggered validity, non-retroactivity, ultra-activity, retrospective, ex Tunc and ex Nunc effects, legal certainty and legitimate confidence.

## Resumo

No ano 2016, o Governo Nacional expediu o Decreto 390 de 2016, através do qual expediu-se o novo Estatuto Alfandegário, com o único propósito de modernizar e atualizar a normatividade alfandegária e de comércio exterior à realidade econômica atual. No entanto, o executivo determinou expressamente que este novo Estatuto Alfandegário teria uma aplicação escalonada no tempo ocasionando que a Administração Alfandegária proferira vários atos administrativos de carácter geral com o único propósito de estabelecer quando entraria em vigência a nova normatividade e até quando estaria vigente a antiga; tudo isto levou a que gerara-se um ambiente de incerteza respeito a qual norma deveriam aplicar os operadores de comércio exterior hoje.

**Palavras-chave:** Vigência escalonada, irretroatividade, ultratividade, retrospectividade, efeitos ex tunc e ex nunc, segurança jurídica e confiança legítima.

## Sumario

1. Eficacia temporal de las normas aduaneras y de comercio exterior; I. Inicio de la vigencia de las normas generales y aduaneras; II. Pérdida de la vigencia de las normas aduaneras: la derogación y los efectos jurídicos de las sentencias de constitucionalidad y nulidad simple; III. La irretroactividad como regla general y el problema de la retroactividad de las normas aduaneras; 2. Los retos y aciertos de la regulación aduanera; Bibliografía

## Introducción

En el año 2013, el legislador expidió la Ley 1609 de 2013, por medio de la cual se expide la nueva Ley marco en materia aduanera, derogando de manera expresa la Ley 6ª de 1971, anterior ley marco en esta materia. En virtud de esta nueva ley, en el año 2016 el Ejecutivo profirió el 7 de marzo de ese año el Decreto 390, por el cual se establece la regulación aduanera, determinando que sus efectos jurídicos se aplicaran de manera escalonada en el tiempo.

Este nuevo reglamento que tiene un poco más de dos años tenía como propósito fundamental sustituir el Decreto 2685 de 1999, actual Estatuto Aduanero. No obstante, la entrada en vigor de manera escalonada la cual fue fijada expresamente por el nuevo Estatuto Aduanero ha ocasionado numerosos obstáculos y dificultades a los operadores de comercio exterior en su aplicación.

Mediante esta publicación se busca explicar cómo se ha desarrollado en la práctica esa aplicación escalonada del nuevo Estatuto Aduanero, haciendo un análisis sobre cada uno de los aspectos aduaneros y de comercio exterior que se han visto perjudicados, cómo incide en los efectos temporales de estas normas aduaneras, los actos administrativos de carácter general expedidos por la DIAN que tienen como objetivo reglamentar estos preceptos, para brindar elementos de juicio con el fin de analizar los efectos de la normatividad aduanera en el tiempo.

A causa de esto, se debe aclarar la eficacia temporal de las normas aduaneras y de comercio exterior, indicando el inicio de vigencia de las normas en general, mencionar cuáles son sus efectos en el tiempo y en qué circunstancias las normas jurídicas pierden su vigencia.

### 1. Eficacia temporal de las normas aduaneras y de comercio exterior

Para comenzar, al momento de identificar la norma aduanera aplicable a un caso en concreto se deben tener en consideración las circunstanciales espaciales y temporales que inciden en los preceptos aduaneros, previamente a la aplicación de estos. En este apartado nos centraremos en la aplicación en el tiempo de las normas aduaneras y de comercio exterior, donde se analizarán los factores o criterios que rigen la eficacia temporal de las normas de esta rama del derecho y, por otro lado, se analizará la aplicación temporal de cada Estatuto Aduanero, centrándose en temas de gran impacto.

## I. Inicio de la vigencia de las normas generales y aduaneras

La vigencia de una ley fue reglamentada inicialmente por los artículos 52 y 53 del Código de Régimen Político y Municipal –CRPM–, por consiguiente, la regla general es que la ley obliga a los dos meses después de promulgada, entendiendo esta como la introducción de la ley en el Diario Oficial. No obstante, toda regla general tiene sus excepciones, por lo tanto, si la misma ley fija la fecha en que empieza a regir o se autorizó al Gobierno Nacional para fijarlo, en ese caso la fecha de entrada en vigor será la señalada.

En concordancia con los anteriores preceptos legales se encuentran los artículos 11 y 12 del Código Civil, los cuales disponen que la ley surte sus efectos desde el día cuando ella se designa o después de su promulgación.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-932 de 2006 señaló los efectos de la promulgación de la ley:

“En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que si bien no es un requisito para la validez de la misma, sí lo es para su vigencia y obligatoriedad; es decir, para que esta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley –que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial– y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales solo serán oponibles a los asociados –y por ende estos solo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas– a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos”<sup>3</sup>.

En vista de lo anterior, la regla general indica que una nueva ley surge a la vida jurídica dos meses después de haber sido promulgada, es decir, se entiende por promulgación, insertar y publicar en el Diario Oficial el texto completo de la ley. De la misma manera, la promulgación es un requisito que debe cumplir la ley para efectos de su eficacia jurídica, entendida esta como la fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos.

La aplicación de las leyes en el tiempo según la doctrina implica, “en primer lugar, la existencia de una ley que regula determinados hechos jurídicos o

---

3 H. Corte Constitucional, Sentencia C-932 de 15 de noviembre de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

determinadas consecuencias jurídicas; y, en segundo término, la derogación o modificación de dicha ley por una nueva”<sup>4</sup>.

Paralelamente, se generan los distintos efectos de una nueva norma en el tiempo que se relacionan en la forma como deben resolverse los conflictos entre las leyes nuevas y las antiguas:

- i. **Retroactividad:** es el fenómeno según el cual una nueva norma jurídica rige todos los supuestos de hecho, consecuencias y relaciones jurídicas que se consolidaron bajo el imperio de la norma antigua<sup>5</sup>.
- ii. **Irretroactividad:** en cuanto a la irretroactividad de las normas jurídicas, esto ha sido objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, la cual señaló: “En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia”<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, la irretroactividad se presenta cuando los efectos de la nueva norma o ley rigen para los hechos y consecuencias jurídicas que se presenten con posterioridad a su entrada en vigor, por ende, no puede desconocer los hechos y relaciones jurídicas que se hayan consolidado bajo la vigencia de una ley antigua.

- iii. **Ultraactividad:** con respecto a la ultraactividad de la ley, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado determinó:

“El fenómeno de la ultraactividad de la Ley, se cumple cuando una Ley derogada produce efectos posteriores; pero ello, como lo ha puesto de manifiesto la actora, está consagrado y permitido en la Ley (Ley 153 de 1887, artículo 40) ya que ‘En derecho procesal se declara que las leyes posteriores prevalecen sobre las anteriores, pero se admite ultraactivamente que en cuanto a los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación’”<sup>7</sup>.

Por consiguiente, podemos decir que se realiza este fenómeno cuando una ley derogada produce sus efectos en la vigencia de una nueva ley, esto

4 Valencia Zea, Arturo; Derecho Civil: tomo I: parte general y personas; Editorial Temis; 2016, pág. 300.

5 Valencia Zea, Arturo; Derecho Civil: tomo I: parte general y personas; Editorial Temis; 2016, pág. 300.

6 H. Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

7 H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de octubre de 1999, C.P. Delio Gómez Leyva, Exp. 25000-23-31-000-1999-09560-01.

en otras palabras, es la supervivencia de una ley antigua para ciertos casos en particular.

**iv. Retrospectividad:** la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria manifestó:

“La aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado, se concreta, claro está, a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello indefectiblemente implique retroactividad.

Es lo que en Colombia la doctrina y la jurisprudencia han denominado retrospectividad y que un sector de la dogmática internacional califica como materialización de la retroactividad no genuina –de primer grado o débil–, admisible, ello es capital, cuando se trata de proteger la dignidad del ciudadano y cuando a nadie perjudica, por oposición a la retroactividad genuina –de segundo grado o fuerte–, esta sí inadmisibles”<sup>8</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han empleado este término para dar a conocer la vigencia de la norma que no actúa sobre la causa que genera un derecho sino sobre las consecuencias o efectos jurídicos que no se produjeron.

**v. Efecto inmediato de la ley:** al fin y al cabo, la ley nueva tiene efecto inmediato sin efecto retroactivo, es decir el efecto general de las leyes nuevas; donde la nueva ley aplica sus efectos sobre los supuestos de hecho y consecuencias jurídicas que se conformen durante su vigencia. La aplicación inmediata que por regla general tienen todas las leyes, se refleja de dos maneras: 1) se atribuye a todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas que se establezcan dentro de su vigencia; 2) reglamentan el ejercicio de todas las consecuencias jurídicas; engloba las que estaban en curso de surgir a la vida jurídica, mejor dicho surgen en la vigencia de una ley anterior pero sin haberse cristalizado y las que se generen y perfeccionen dentro de la vigencia de la ley nueva<sup>9</sup>.

El derecho aduanero tiene en común con el derecho tributario las fuentes, los principios constitucionales, las vigencias de la ley en el tiempo y en el espacio, la interpretación, la obligación tributaria, el hecho generador, los sujetos, la base imponible, la extinción de la obligación, y el derecho

8 H. Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 8 de octubre de 2005.

9 Valencia Zea, Arturo; Derecho Civil: tomo I: parte general y personas; Editorial Temis; 2016, págs. 300 y 301.

administrativo sancionador. Asimismo, al igual que las demás normas de otras ramas del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, las normas aduaneras surgen a la vida jurídica en virtud de su promulgación, la cual se perfecciona con la introducción del texto legal en el periódico oficial correspondiente (*Diario Oficial*); por ende, sus efectos jurídicos se generan por regla general dos (2) meses después de su promulgación, a menos de que la misma ley contenga una previsión distinta.

Respecto a este tema, la Ley 1609 de 2013 (Ley Marco en Materia Aduanera y Comercio Exterior), por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, estableció en su artículo 7º, que entró a regir a partir de la fecha de su promulgación. Adicionalmente, esta Ley marco estableció expresamente en el parágrafo 2º del artículo 2º, lo siguiente:

“Parágrafo 2º. En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los Decretos y las Resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptiona de esta obligación aquellos en que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del Decreto o Resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión”.

De conformidad con la norma de carácter legal antes citada, para efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica, las normas con rango inferior a la Ley, como los decretos reglamentarios o resoluciones que se profieran por el Ejecutivo para la reglamentación de la citada Ley marco, deben entrar en vigor en un plazo no menor a quince (15) días calendario y que no supere los noventa (90) días calendario después de su publicación en el Diario Oficial.

Lo anterior es un claro ejemplo de que cada vez más, en la práctica, la regla general es, en realidad, la excepción; ello debido a la alta frecuencia en que cada ley expresa la fecha de su entrada en vigor a cambio de que transcurra el periodo de *Vacatio Legis* fijado en el CRPM<sup>10</sup>.

---

10 Piza, Julio Roberto (Editor), *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*, Gabriel Muñoz Martínez y Juan José Zornoza Pérez, *La aplicación de las normas tributarias*, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 228.

A su vez, uno de los fundamentos constitucionales del Derecho Aduanero es el artículo 363 de la Constitución Política, el cual indicó en su inciso 3, la presunción general de irretroactividad en nuestro ordenamiento jurídico tributario. En consecuencia, por expresa disposición constitucional, es imposible que las normas aduaneras y de comercio exterior tengan efectos retroactivos, por lo tanto, una vez nazcan a la vida jurídica, sus efectos rigen para todas las situaciones y hechos que se desarrollen en su vigencia.

## **II. Pérdida de la vigencia de las normas aduaneras: la derogación y los efectos jurídicos de las sentencias de constitucionalidad y nulidad simple**

Las normas aduaneras perderán su vigencia cuando sean derogadas por una nueva norma, cuando culmine el plazo para el cual se preveía que estuvieran vigentes o cuando fueran declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional, o nulas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Según la doctrina nacional, la derogación:

“constituye la causa normal o primera del cese de la vigencia de las normas y puede producirse, según reconoce el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, de forma tácita o expresa. Los efectos de la derogatoria de las normas se proyectan hacia el futuro desde el día en que ella ocurre, de manera que nada impide que una norma que ha sido derogada resulte aplicada, incluso tras su derogación, a hechos producidos cuando se encontraba en vigor”<sup>11</sup>.

Es muy común que el legislador o el Ejecutivo no identifique con certeza las normas legales y reglamentarias que se derogan con las nuevas disposiciones, utilizando cada vez más las cláusulas generales de derogatoria, por medio de las cuales quedan sin efecto todas las normas preexistentes que contraríen a la nueva normatividad.

Para la doctrina este tipo de estrategias crean situaciones confusas porque es necesario revisar si en virtud de la nueva normatividad ha operado alguna derogación tácita de las normas que hacían parte del ordenamiento jurídico; pero por muy problemáticas que resulten estas cláusulas, su inclusión en los textos de las nuevas normas es inexcusable, pues identificar cada una de las normas antiguas que se dejan sin efecto exige un ejercicio juicioso y riguroso que el

---

11 Piza, Julio Roberto (Editor), *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*, Gabriel Muñoz Martínez y Juan José Zornoza Pérez, *La aplicación de las normas tributarias*, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 228.



legislador no va a realizar. Por consiguiente, se le debe exigir que cuando utilice estas cláusulas generales de derogación, ponga toda la seriedad, disciplina y cuidado técnico necesarios que requiere este trabajo<sup>12</sup>.

De otro lado, las normas temporales perderán eficacia jurídica cuando se cumpla con el plazo de vigencia que previamente se había establecido en su texto. Según los doctores Gabriel Muñoz Martínez y Juan José Zornosa Pérez, los principales ejemplos de este tipo de disposiciones se encuentran vinculados con circunstancias donde el legislador quiso afligir con este tipo de normas el impacto social que tendría imponer un nuevo tributo, o el de un beneficio tributario excesivo, con la asignación de una vigencia limitada, como por ejemplo el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1430 de 2009.

En último lugar, la pérdida de vigencia de las normas puede también tener origen en los pronunciamientos judiciales que decidan sacarlas del ordenamiento jurídico, ya sea porque contradicen directa o indirectamente la Constitución o la Ley.

Según nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 241 de la Constitución Política se le atribuyó a la Corte Constitucional la competencia de conocer las demandas de constitucionalidad contra las normas de jerarquía legal que presuntamente contrarían a la norma de normas. De allí que la declaratoria de inconstitucionalidad implica la expulsión de la norma juzgada del sistema jurídico.

El artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Justicia), reguló los efectos en el tiempo de las sentencias de constitucionalidad, indicando que una norma es retirada del ordenamiento jurídico por contradecir la Constitución Política desde la fecha de la providencia; es decir, que sus efectos se proyectarán en el futuro – *ex nunc* –, siempre y cuando este alto tribunal decida dar unos efectos temporales distintos como herramienta necesaria de restablecimiento de la Carta Magna.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional puede eliminar los efectos de la norma inconstitucional desde la fecha de su expedición – *ex tunc* – para eliminar toda huella e indicio de su existencia sobre situaciones jurídicas que aún no han sido resueltas ante los tribunales judiciales. Por otro lado, la Corte Constitucional también está habilitada para dilatar hacia el futuro la eficacia de sus decisiones, lo cual solo sería aplicable una vez se venza el plazo que tiene el legislador para

---

12 Piza, Julio Roberto (Editor), *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*, Gabriel Muñoz Martínez y Juan José Zornoza Pérez, *La aplicación de las normas tributarias*, Universidad Externado de Colombia, 2015, págs. 229 y 229.

que adopte las medidas necesarias para evitar los traumatismos que produciría su inmediata expulsión del ordenamiento de la norma declarada inconstitucional<sup>13</sup>.

Sin embargo, un panorama más complicado se presenta cuando las normas inferiores a las legales son declaradas nulas y se retiran del ordenamiento jurídico por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de la asignación de los efectos temporales de estas decisiones. El objetivo principal de estas decisiones son los actos administrativos de carácter general como son los decretos reglamentarios, las ordenanzas departamentales, los acuerdos municipales, las circulares, resoluciones y conceptos proferidos por la Administración Aduanera, de conformidad con el artículo 237 de la Constitución Política, que procede de la interposición de la Acción Única Contenciosa Modalidad Nulidad simple consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–).

No obstante, no hay reglamentación expresa de la Constitución o la Ley sobre los efectos temporales de las sentencias de nulidad simple que emanen de esta jurisdicción, dado que la Ley Estatutaria de Justicia, el CPACA u otra ley guardaron silencio sobre este tema. De conformidad con lo anterior, ha sido la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado la encargada de determinar desde cuándo la norma inconstitucional o ilegal es retirada del ordenamiento jurídico.

Es menester resaltar que la jurisprudencia no ha tenido una posición única y constante sobre este tema, por cuanto inicialmente se adoptó que los efectos temporales de los fallos de nulidad simple son *ex tunc*, pero posteriormente se cambió de parecer y se dotó de efectos *ex nunc* a las sentencias de nulidad. Igualmente, en la doctrina este debate se ha planteado y hay autores que apoyan a cada una de estas posturas, como por ejemplo Rodríguez Rodríguez, quien considera que los fallos de nulidad simple deben tener efectos *ex tunc*, mientras que para Santofimio deben tenerlos *ex nunc*.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado tuvo una posición inicialmente mayoritaria respecto a que las normas expulsadas a través de fallos de nulidad simple deben tener efectos *ex tunc*, es decir que se suprimen los efectos de la norma expulsada desde su entrada en vigencia; por tanto, los efectos de la providencia tienen impacto sobre todos los hechos realizados en vigencia de la norma retirada del ordenamiento que no constituyeran

---

13 Piza, Julio Roberto (Editor), *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*, Gabriel Muñoz Martínez y Juan José Zornoza Pérez, *La aplicación de las normas tributarias*, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 232.

una situación jurídica afianzada, sino que fueran aún susceptible de discusión por vía administrativa o judicial. Esta posición jurisprudencial se encuentra plasmada en las sentencias expedidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 6 de marzo de 1992 (Exp. 3662), el 5 de agosto de 1994 (Exp. 5656), el 26 de junio de 1998 (Exp. 8812), el 5 de mayo de 2003 (Exp. 12248), el 30 de noviembre de 2006 (Exp. 15333) y el 6 de marzo de 2008 (Exp. 15952) que manifestó lo siguiente:

“Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en sostener que las sentencias que declaran la nulidad de actos de carácter general producen efectos *ex tunc*, es decir, desde que se profirió el acto anulado, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo. También ha señalado la jurisprudencia que si bien estos fallos son absolutos y producen efectos *erga omnes*, en aras de la seguridad jurídica, solo afectan las situaciones que no se encuentren consolidadas antes de su expedición, esto es, aquellas que al momento de dictarse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Por otra parte, la anterior posición jurisprudencial fue objeto de una modificación brusca por medio de un par de fallos que declararon la nulidad simple de la normatividad que regulaba una estampilla en el departamento del Atlántico, pero indicando que “Comoquiera que la nulidad declarada en esta sentencia recae sobre un acto de carácter general, sus efectos son *ex nunc*, es decir, hacia el futuro”. Lo anterior se encuentra expresado en las sentencias del 4 de junio de 2009, con números de proceso 16085 y 16086.

Para la doctrina, la anterior posición jurisprudencial nació a la vida jurídica como fuente auxiliar de interpretación sobre los efectos en el tiempo de los fallos de nulidad simple, que sin explicaciones ni argumentaciones, se reemplazó la posición jurisprudencial predominante, generando extrañeza y asombro en la doctrina, a tal punto que uno de los consejeros que suscribió la sentencia (Romero Díaz), debió aclarar su voto un mes y medio después (el 23 de junio de 2009), para explicar los argumentos por los cuales compartía la decisión de expulsar del ordenamiento los artículos de la ordenanza departamental, pero que no estaba de acuerdo con los efectos asignados en el fallo de segunda instancia<sup>14</sup>.

---

14 Piza, Julio Roberto (Editor), *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*, Gabriel Muñoz Martínez y Juan José Zornoza Pérez, *La aplicación de las normas tributarias*, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 232.

Los argumentos y razones jurídicas que utilizaron aquellos que están conformes con la tesis de los efectos *ex nunc* en las sentencias de nulidad simple, radican en que, con dicha acción, lo que se quiere lograr es restablecer el ordenamiento jurídico, de la misma manera en que la Corte Constitucional lo realiza con las sentencias de constitucionalidad; por consiguiente, se excluye de todo propósito reconocer la vulneración de una situación jurídica particular y lo que busca efectivamente es expulsar del ordenamiento la norma desde el momento en que se identifica el vicio de nulidad.

Adicionalmente, se infiere que el juez contencioso administrativo debe estar dirigido a proteger el sistema jurídico, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas. No obstante, tal cual como lo mencionó la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el año 1969 (sentencia del 17 de octubre de 1969, Exp. 1382) en el derecho civil, una vez que se tenga conocimiento de un vicio de nulidad en un acto jurídico, se declara con efecto retroactivo, de manera que las partes implicadas deberán ser restablecidas al estado en que se encontraban antes de surgir a la vida jurídica el acto nulo.

Por el contrario, Muñoz Martínez y Zornoza Pérez no están de acuerdo con esta argumentación jurídica, posición que comparte este análisis, y que ellos expresan en los siguientes términos:

“...una sentencia de nulidad de un acto administrativo general no es más que el reconocimiento judicial de que ese acto nació viciado jurídicamente, lo cual significa que la providencia no es constitutiva sino declarativa de la contrariedad del ordenamiento de aquello que se juzga, motivo por el cual el restablecimiento del orden jurídico amerita retrotraer las situaciones a su estado anterior, siempre que no se desconozcan las que se consolidaron o concluyeron de manera definitiva por quien actuó atendiendo a la presunción de legalidad que investía al acta. De hecho, según la teoría general de la nulidad, ningún acto viciado desde su origen puede producir consecuencias válidas, ni siquiera de manera temporal durante el lapso que va desde su expedición hasta la declaración judicial que lo anula, postulado que se predica también respecto de los actos administrativos generales, como expone García de Enterría al defender el valor *ex tunc* de la anulación de los reglamentos; cualquier opinión en contrario equivale a avalar mediante sentencia los efectos jurídicos concretos de aquello que nació en vulneración de la Constitución o la Ley.

En segundo lugar, si bien es cierto que el objetivo de los juicios de nulidad se restringe a preservar el ordenamiento, la tesis que criticamos detrae de este aserto consecuencias que estimamos que no están relacionadas con

él, porque termina por equiparar los efectos *ex nunc* con intereses generales, y los efectos *ex tunc*, con intereses particulares, lo cual está alejado de la realidad y lleva a incurrir en el error de tornar inocua la anulación del acto ilegal en la medida en que posibilita remediar los efectos prácticos que de él se derivan. A entender de este estudio, al dotar de valor retroactivo el alcance de la decisión de nulidad no está efectuando ningún reconocimiento de una pretensión particular, porque ellas solo podrán solicitarse en un contencioso administrativo separado del de nulidad o declararse únicamente mediante una sentencia posterior y diferenciada a la que anula el acto administrativo general, de manera que el reconocimiento de efectos *ex tunc* en ningún modo subvierte la finalidad de las distintas acciones establecidas en el CCA<sup>15</sup>.

En resumidas cuentas, este cambio de precedente jurisprudencial desconoce que si el acto nació viciado y contraría el ordenamiento jurídico desde su entrada en vigor, por consiguiente, no puede generar consecuencias válidas, así como tampoco puede producir consecuencias de manera temporal desde su entrada en vigor hasta su expulsión. A su vez, es erróneo pensar que se pueden equiparar los efectos *ex tunc* con los intereses particulares para anular los efectos que produce un acto administrativo general que contraría la Constitución y la Ley. Por último, estos doctrinantes mencionan que si se le da prelación a esta posición, entonces sería una invitación a la Administración Tributaria a expedir tributos que trasgredan el ordenamiento jurídico y a recoger sus frutos durante el lapso que dure su vigencia, hasta la ejecutoria de la providencia de nulidad que la expulse del sistema jurídico<sup>16</sup>.

Por otro lado, esta posición que adoptó el Consejo de Estado en el año 2009 desconoce el precedente jurisprudencial cuya postura era que las sentencias de nulidad simple tienen efectos retroactivos –*ex tunc*–, dado que, se desconocieron las condiciones previamente planteadas por la Corte Constitucional para apartarse del precedente judicial, que son las siguientes:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial solo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto;

---

15 Piza, Julio Roberto (Editor), *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*, Gabriel Muñoz Martínez y Juan José Zornoza Pérez, *La aplicación de las normas tributarias*, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 234.

16 *Ibidem*.

(ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”.

Las sentencias antes mencionadas no demostraron la existencia de una ausencia de identidad fáctica; desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente o discrepancia con la regla del derecho que constituye la línea jurisprudencial en la *ratio decidendi* de estas providencias; por consiguiente, el primer precedente jurisprudencial sigue vigente y es deber de los tribunales y jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa atribuir efectos *ex tunc* a las sentencias de nulidad simple.

### **III. La irretroactividad como regla general y el problema de la retroactividad de las normas aduaneras**

En primer lugar, Valencia Zea manifestó lo siguiente sobre el concepto de irretroactividad y la retroactividad:

“la irretroactividad consiste en que la nueva ley no puede desconocer derechos, hechos jurídicos y relaciones jurídicas, válidamente formados bajo el imperio de la ley anterior, ni los efectos que estos hayan producido bajo su vigencia. Una ley es retroactiva en estos casos:

- a) Cuando desconoce la validez de hechos jurídicos constituidos bajo el imperio de la ley derogada. Asimismo, cuando vuelve sobre el pasado para revalidar hechos jurídicos irregularmente constituidos (...).
- b) Cuando una nueva ley desconoce derechos, estados o relaciones jurídicas válidamente formados bajo la ley antigua. También, cuando reconoce derechos o relaciones jurídicas ya extinguidos bajo la ley anterior”<sup>17</sup>.

En cuanto a la retroactividad de las normas en materia aduanera, debemos enunciar los artículos 58 y 363 de la Constitución Política, los cuales expresamente preceptúan que la retroactividad se encuentra prohibida expresamente en el ordenamiento jurídico tributario, lo cual nos lleva a inferir que este fenómeno jurídico no será un problema en el ámbito tributario y por consiguiente en el

---

17 Valencia Zea, Arturo; Derecho Civil: tomo I: parte general y personas; Editorial Temis; 2016, págs. 303 y 304

aduanero, por cuanto que la Carta Magna expresamente lo prohíbe y protege las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley antigua para que no sean modificadas por leyes posteriores.

De conformidad con la Constitución Política de 1991, el efecto retroactivo se encuentra prohibido por razones de orden público (seguridad jurídica y confianza legítima), debido a que los contribuyentes tienen confianza en la normatividad vigente y conforme a ella ajustan su comportamiento, celebran contratos, ejercen sus derechos y cumplen sus obligaciones jurídicas<sup>18</sup>.

La jurisprudencia constitucional sobre la relación entre el principio de seguridad jurídica y la irretroactividad expresó lo siguiente:

“La irretroactividad de las normas jurídicas tributarias se respalda tradicionalmente en el concepto de seguridad jurídica, de manera que la norma impositiva tenga un carácter previo a la producción de los hechos que regula, con el fin de que su alcance pueda ser conocido por los destinatarios de la norma y por los eventuales realizadores de los hechos generadores del gravamen, evitando de esta manera que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, puedan ser tomados por sorpresa, lo que a su turno garantiza la realización del principio de legalidad, a partir del cual se amparan los hechos causados y consolidados bajo el imperio de una norma jurídica. Al respecto, se tiene que en Sentencia C-185 de 1997 se estableció que la garantía de irretroactividad de la ley tributaria se plasmó en beneficio del contribuyente, con el fin de evitar que un Estado fiscalista abuse del derecho de imponer tributos”<sup>19</sup>.

Sobre el alcance del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional en la Sentencia C-131 de 2004 afirmó:

“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier

---

18 Ibídem. Pág. 305

19 H. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguardia del interés general y el principio democrático”.

En síntesis, la retroactividad se encuentra prohibida en virtud del alcance de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica que protegen a los contribuyentes. En cuanto al primer principio, la retroactividad al modificar hechos, situaciones y consecuencias jurídicas consolidadas bajo el imperio de una norma antigua, altera súbitamente las reglas de juego que regulaban sus relaciones jurídicas; sobre el segundo, se refiere precisamente a que la retroactividad no genera certeza en el derecho, cuestión que es necesaria en los ámbitos tributario y aduanero, para que los sujetos pasivos de los tributos conozcan su alcance y no sean tomados por sorpresa, lo cual garantiza el principio de legalidad.

Con respecto a la aplicación de la retroactividad para efectos del principio de favorabilidad en materia sustancial tributaria o aduanera, la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sentencia C-185 de 1998, expresó: “las derogaciones tributarias, cuando benefician al contribuyente, tienen efecto general inmediato y, por lo tanto, principian a aplicarse a partir de su promulgación, a menos que el legislador, de manera expresa, advierta lo contrario”.

De conformidad con lo anterior, para la Corte Constitucional, en todas las situaciones, las normas favorables en materia aduanera tendrán efectos retroactivos, a menos de que el legislador expresamente haya señalado que entrará en vigor en el periodo fiscal siguiente. Por lo tanto, se infiere que el mandato constitucional del artículo 338 de la Constitución Política no tiene aplicación cuando se trata de normas de carácter favorable a los contribuyentes.

Sin embargo, para el Consejo de Estado<sup>20</sup> en sus fallos se ha apartado de la posición de la Corte Constitucional y ha señalado que los artículos 338 y 363 de la Constitución Política proscriben de manera categórica la retroactividad de la ley, sin diferenciar si son o no favorables para el contribuyente en cuanto a su carga impositiva<sup>21</sup>.

Se debe aclarar que estas posturas jurisprudenciales contrarias entre estas dos altas cortes se relacionan con la parte sustancial de esta materia. En cuanto a la aplicación retroactiva de la normatividad aduanera para garantizar el principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio, no cabe duda sobre la aplicación

20 H. Consejo De Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 4 de septiembre de 2008, Exp. 16069.

21 Piza, Julio Roberto (Editor), *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*, Gabriel Muñoz Martínez y Juan José Zornoza Pérez, *La aplicación de las normas tributarias*, el Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 250.



retroactiva, debido a que, el literal b del artículo 2° del Decreto 390 de 2016 expresamente consagra que se debe aplicar la normatividad más favorable al interesado cuando de fondo se trate de imponer una sanción o el decomiso.

## 2. Los retos y aciertos de la regulación aduanera

En 2016 se dio a conocer la nueva normatividad aduanera contemplada en el Decreto 390 de ese año, con el objetivo de modernizar las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Colombia en el año 2011, así como siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), además de buscar ajustarse a las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), todo ello, con el fin de adoptar y unificar un lenguaje aduanero universal con los operadores del comercio exterior.

Por consiguiente, la modificación de las normas aduaneras en Colombia adiciona un nuevo concepto que es, “La Nueva Regulación Aduanera”, que actualmente tiene su propia definición –la cual profundizaremos más adelante–.

Con la expedición de una nueva regulación aduanera, se entendía que el nuevo Decreto reemplazaría en su totalidad el actual Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) o, siendo pesimistas, gran parte de este; en efecto, ha resultado todo lo contrario, debido a que no se tenía contemplado un importante factor y, es que el sistema informático que debía ser desarrollado tardaría más de lo esperado. La DIAN aún no cuenta con un desarrollo informático que se ajuste a la nueva normatividad y su capacidad técnica para permitir el ingreso de múltiples usuarios no ha llegado a los estándares idóneos.

En este contexto, la autoridad aduanera en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, dispuso que la nueva norma entrará de manera “escalonada”, esto significa que, en la medida que se fueran adecuando los sistemas informáticos, asimismo, entrarían en vigor las normas correspondientes.

Así, para desarrollar la propuesta de las vigencias escalonadas, se reglamentó el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, que estableció que la figura escalonada tuviera las siguientes reglas: un grupo de artículos que entrarían en vigor 15 días después de su publicación; un grupo que entraría en vigencia una vez fueran reglamentados, para lo cual se estableció un término no mayor a 180 días; y como tercera y última regla un grupo de artículos que tendrían plazo máximo para su vigencia de dos años, siempre que se hubiera implementado el sistema informático aduanero.

No obstante, el tiempo ha transcurrido y los términos para la vigencia escalonada se agotaron, los plazos para el desarrollo del sistema y la adquisición del sistema de administración de riesgo a utilizar, para darle aplicación a las nuevas normas aduaneras se vencieron; en consecuencia, se desconoció el artículo 2º párrafo 2º de la actual Ley Marco de Aduanas.

En este sentido, después de dos años de la publicación del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, se han expedido cinco resoluciones reglamentarias, mientras está vigente tan solo el 35 % de dicha normatividad; por consiguiente, el Decreto 2685 de 1999 sigue regulando en un 65 % las operaciones de comercio exterior.

En este escenario, las fórmulas de las vigencias escalonadas han resultado caóticas para la comunidad aduanera, dado que se dificulta la interpretación y aplicación de las normas que en efecto aplican, lo cual ha dado pie a que surjan consideraciones particulares de cada uno de los actores en lo que está o no vigente.

Ante lo anteriormente expuesto, es pertinente realizar la siguiente pregunta: ¿Qué se entiende por regulación aduanera vigente? Esta corresponde al conjunto de disposiciones contenidas en los decretos 2685 de 1999, 390 de 2016, 349 de 2018 y los títulos II y III del Decreto 2147 de 2016 y las disposiciones cuyo control y cumplimiento estén a cargo de la administración aduanera.

En este orden de ideas, los usuarios tienen unas disposiciones aduaneras que coexisten en el tiempo, por lo que es necesario remitirse a los decretos 2685 de 1999, 390 y 2147 de 2016, 349 de 2018 para identificar cuál es la norma vigente aplicable en una operación de comercio exterior o en una investigación aduanera, todo ello, generando “choque normativo” por la falta de armonía y claridad en las distintas normas aduaneras, haciendo que la implementación de las nuevas disposiciones sea un camino arduo y complejo que atenta contra la seguridad jurídica y la confianza legítima.

Es claro entonces que la falta de técnica legislativa está generando un ambiente de ineficacia e ineficiencia por no ser posible la aplicación del nuevo ordenamiento.

Por consiguiente, para mitigar la incertidumbre en esta materia, la DIAN profiere el Concepto Número 384 del 9 de abril de 2018, aclarando el tema de las vigencias; sin embargo, el mismo fue actualizado el 27 de agosto de 2018 mediante el Concepto Número 23252.

Del mismo modo, con el ánimo de moderar el caos que se viene presentando, el 30 de julio de 2018, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, publicó la Circular 20, que contiene directrices a fin de garantizar la Seguridad Jurídica en las actuaciones de los particulares y funcionarios de la entidad; esta comunicación tiene como objetivo mantener la unidad de criterio para todos los contribuyentes, auxiliares de la función pública aduanera y demás sujetos interesados en las actuaciones administrativas con la DIAN.

Así, la Circular debería ser una herramienta de los contribuyentes para conocer las razones por las cuales los funcionarios de la DIAN expiden un acto administrativo, permitiendo el derecho de defensa y contradicción, garantizando con ello que las decisiones por parte de la Administración fueron tomadas con total apego a la Constitución Política, la Ley, los reglamentos y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

En virtud de los conceptos antes mencionados, se presentan las vigencias de la regulación aduanera:

#### Artículos del Decreto 390 de 2016 que a la fecha se encuentran vigentes

Artículos 1° al 4°, 7°, 9° al 34.

Artículo 35, Inciso 1 y numerales 1, 2.1, 2.3, 2.6, y 2.9.

Artículos 36 al 41.

Artículo 42, numerales 2, 3 y 4.

Artículos 43 y 44.

Los artículos 45, 46, 50, 51 solo para Centros de Distribución Logística Internacional –CDLI–.

Artículo 50, numeral 11.

Artículo 62, numeral 18.

Artículo 71, numeral 1.16.

Artículo 90, numeral 13.

Los artículos 92 y 96, solo para Centros de Distribución Logística Internacional –CDLI–.

Artículos 111 al 113.

Artículos 140, 149.

Artículos 151 al 177.

Artículos 179 al 181.

Artículo 215, numeral 2.2.

Artículos 220, 429.

Artículos 486 al 503.

Artículo 504 salvo los numerales 4,5 y 9.

Artículos 505 al 510.

Artículos 513 al 519.

Artículos 522, 524.

Artículo 527, numerales 7 y 11.

Artículo 528, numerales 12,15, 24 y 33.

Artículo 529.

Artículo 530, numeral 11.

Artículo 534, solo para Centros de Distribución Logística Internacional, salvo numeral 10.

Artículo 541. Artículos 550 al 676.

**Adicionalmente, se encuentran vigentes con ocasión de la Resolución 31 de 2018**

Artículo 8º, para los tipos de garantías de compañía de seguros y de entidad bancaria.

Artículo 47, solo para los obligados aduaneros que deban presentar una garantía global.

Solo para los agentes aeroportuarios, agentes terrestres, agentes de carga internacional en el modo aéreo, las zonas de inspección común a varios puertos o muelles, y las zonas de verificación para los envíos de entrega rápida o mensajería expresa, los siguientes.

Artículos 45, 46, 48, 49.

Artículo 50 numerales 5,6,7.

Artículo 51, 68.

Artículo 72 ,numeral 1, inciso 2 del numeral 4.

Artículos 130,132,133 y 134.

**Artículos del Decreto 349 de 2018 vigentes desde el 7 de marzo de 2018, que modifican artículos del Decreto 390 de 2018**

Artículos 1º, 2º.

Artículos 4º a 11.

Artículos 13, 14.

Los artículos 15 y 16 solo para los Centros de Distribución Logística Internacional.

Artículos 28, 32.

Artículos 35 a 37.

Artículos 117, 123,125.

Artículos 127 al 129.

El artículo 132, en lo que respecta a la modificación de los numerales 7 y 11 del artículo 527 del Decreto 390 de 2016.

El artículo 133, en lo que respecta a la modificación de los numerales 12.1, 12.2 y 12.3, del artículo 528 del Decreto 390 de 2016.

El artículo 135, en lo que respecta a la modificación del numeral 11 del artículo 530 del Decreto 390 de 2016.

El artículo 139, solo para los Centros de Distribución Logística Internacional salvo el numeral 10.

Artículo 143.

Artículo 150 a 185.

**Artículos del Decreto 349 de 2018 que modifican el Decreto 2685 de 1999 que entraron en vigor el 7 de marzo de 2018**

Artículos 186 a 200.

**Artículos propios del Decreto 349 de 2018 que entraron en vigor el 7 de marzo de 2018**

Artículos 201 a 204.

**Artículos del Decreto 349 de 2018 que adicionan artículos al Decreto 390 de 2016, que entraron en vigor el 7 de marzo de 2018**

Artículo 143, que adiciona el artículo 543-1 al Decreto 390 de 2016. Infracciones aduaneras en la internación temporal de vehículos automotores al amparo de la Ley 191 de 1995.

Artículo 152, que adiciona el artículo 551-1 al Decreto 390 de 2016. Procedimiento para cancelación de levante.

Artículo 169, que adiciona el artículo 610-1 al Decreto 390 de 2016. Firmeza de los actos.

Artículo 181, que adiciona el artículo 671-1 al Decreto 390 de 2016. Transitorio para el objeto de la garantía.

**Artículo del Decreto 349 de 2018 que adiciona un artículo al Decreto 390 de 2016, el cual entrará en vigencia, a más tardar, el 30 de noviembre de 2019**

Artículo 19, que adiciona el artículo 58-1 al Decreto 390 de 2016. Régimen de garantías para las Agencias de Aduana.

**Artículos del Decreto 2685 que no se encuentran vigentes con ocasión de los Decretos 390 de 2016 y 349 del 2018**

Artículos 1° a 6°.

Artículos 9°, 11, 27-3 55-1.

Artículos 87, 88.

Artículo 233 .

Artículos 236 a 241.

Artículo 244.

Artículos 246 a 249.

Artículos 255 a 259.

Artículos 306 a 309.

Artículo 391-1.

Artículos 469, 470, 470-1, 470-2, 471, 472, 475, 476, 478, 481.

Artículos 502, 502-2, 503, 504, 505, 505-1.

Artículos 521, 522, 524, 525, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546 y 547,

Artículos 548 a 551; artículos 561 a 567.

Artículos 506, 512, 512-1.

Artículos 513 a 515.

Artículo 501-1.

Artículos 516, 519, 519-1 y 520.

A fin de mejorar la confianza y procurar una efectiva seguridad jurídica frente a las normas aduaneras, el 9 de octubre de 2018 la DIAN dio a conocer el proyecto de decreto que reúne todas las disposiciones aduaneras que han sido expedidas desde 1999 hasta hoy. Este proyecto compilatorio está conformado por tres libros:

- **Libro I:** Disposiciones vigentes.
- **Libro II:** Disposiciones que entrarán en vigencia con el funcionamiento de los servicios informáticos electrónicos que se vienen desarrollando.
- **Libro III:** Disposiciones finales, vigencias y derogatorias.

## Bibliografía

Concepto 23252 de 2018. Actualización Oficio 384 del 10 de abril de 2018, vigencias Regulación Aduanera. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, agosto 27 de 2018.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 4 de septiembre de 2008, Exp. 16069.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de octubre de 1999, C.P. Delio Gómez Leyva, Exp. 25000-23-31-000-1999-09560-01.

Corte Constitucional, Sentencia C-878 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional, Sentencia C-932 de 15 de noviembre de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 8 de octubre de 2005.

Ley 1609 de 2013. Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Congreso de Colombia, enero 2 de 2013.

Piza, Julio Roberto (Editor), *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*, Gabriel Muñoz Martínez y Juan José Zornoza Pérez, *La aplicación de las normas tributarias*, Universidad Externado de Colombia, 2015.

Proyecto de decreto de 2018. Por el cual se dictan disposiciones para la aplicación del Régimen de Aduanas y de Comercio Exterior en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley Marco de Aduanas 1609 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, octubre 9 de 2018.

Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil: tomo I: parte general y personas; Editorial Temis; 2016.

[www.wcoomd.org](http://www.wcoomd.org) – Organización Mundial de Aduanas (OMA).

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).